



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina  
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 435  
MOTIVO: DECRETAR INSPECCIÓN JUDICIAL**

**Ref. Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**

**Demandante: María De Los Ángeles Quiceno Laserna**

**Demandado: Carlos Alberto Romero Sánchez**

**Radicación: 2022-00074-00**

El Dovio Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Luego de agotado todo el trámite que implica el emplazamiento y cumplidos los términos correspondientes de la publicación en un diario de amplia circulación, así como también el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web, sin que se hubiesen presentado los interesados y, como quiera que, de un lado, se surtió la notificación personal conforme la ley 2213 de 2022, al señor CARLOS ALBERTO ROMERO SANCHEZ, de acuerdo al correo enviado y arrimado a este juzgado el 27 de junio del presente año, pasando en silencio, y de otro lado que, una vez nombrado el Curador Ad-litem y aceptado el cargo, es notificado el día 05 de diciembre de 2023, entregándosele copia de la demanda con sus respectivos anexos, éste, durante el término de traslado, se pronunció frente a la demanda pero NO propuso excepciones. En ese sentido, la notificación de las personas determinadas e indeterminadas, a través de Curador Ad-Litem, quedó debidamente surtida.

Así las cosas, una vez surtida la notificación, no habiendo nulidad que declarar para continuar con el trámite del presente proceso, de conformidad con el Art. 375 de la Ley 1564 de 2012 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa con que cuentan las partes;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado CARLOS ALBERTO ROMERO SANCHEZ, bajo los apremios del art. 97 del C.G.P. para los efectos procesales.**

**SEGUNDO: DECRETAR la INSPECCIÓN JUDICIAL, con ANUENCIA DE PERITO, del bien inmueble objeto del presente proceso, identificado con M.I. N° 380-34630, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, lote de terreno ubicado en la vereda la Honduras, jurisdicción del municipio de El Dovio-Valle, c. Para tal efecto se fija el día primero (01) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el objetivo de determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, área, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, mejoras y antigüedades y para que actué como perito se DESIGNA como PERITO TOPÓGRAFA a la señora YÉSICA BARRERA CUESTAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.904.093 y portadora de la T.P. N° 01-13093, profesional de reconocida trayectoria e idoneidad para el desempeño del cargo. Líbrese la comunicación correspondiente al correo terraserviciostopograficos@gmail.com**

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

### EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina  
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



  
JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO  
JUEZ

#### NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 70 - diciembre 14 de 2023  
Ejecutoriado durante los días hábiles así:  
15, 18 y 19 diciembre de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 436**  
**MOTIVO: CONVOC A AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS**

**Ref. Proceso:** Restitución de Tenencia de bien entregado a Título de Arrendamiento Financiero o Leasing

**Demandante:** Banco Davivienda S.A.

**Demandado:** Edilson Antonio Arredondo Ruiz

**Rad. Int:** 2023-00016-00

El Dovio Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que ya se surtió debidamente el acto de notificación con el envío a la parte demandada a través de correo electrónico el día 08 de noviembre de este año, pasando en silencio, sin que fuera contestada la misma, previo agotamiento de todo el trámite, es del caso continuar con el derrotero dentro del presente proceso, para lo cual, esta judicatura convoca a las partes y a sus apoderados para que concurran de manera personal al acto procesal que se programará con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, teniendo en cuenta de que en la misma se practicarán los interrogatorios a las partes, con la prevención de que su inasistencia acarreará las consecuencias contenidas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma obra.

Así las cosas, una vez surtida la notificación, no habiendo nulidad que declarar para continuar con el trámite del presente proceso y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa con que cuentan las partes, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio (V), de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 392 del CGP;

**RESUELVE:**

**1.- TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado EDILSON ANTONIO ARREDONDO RUIZ identificado con cedula No. 6.460.619, bajo los apremios del art. 97 del C.G.P. para los efectos procesales.**

**2.- CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran de manera personal el día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 392 del CGP, con la prevención de que su inasistencia acarreará las consecuencias contenidas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma obra, acto procesal dentro del cual se practicarán los interrogatorios a las partes y la práctica de las demás pruebas solicitadas por las partes.**

**3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero in fine del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, pasa este funcionario judicial a decretar las pruebas solicitadas de la siguiente manera, así:**

**3.1.- POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1. DOCUMENTALES: TÉNGASE como pruebas y désele el valor probatorio en su momento oportuno a los siguientes documentos:**

**a)** Contrato de Leasing Financiero No. 001-03-0001007237



- b) Certificados de existencia y representación legal
- c) Certificado de tradición del bien objeto de contrato
- d) Consulta de datos básicos

**4. DE OFICIO:**

**4.1 INTERROGATORIO DE PARTES: DECRÉTASE** el interrogatorio de las partes, quienes están plenamente identificadas.

5.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO  
JUEZ



**NOTIFICACION POR ESTADO Y  
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 70 - diciembre 14 de 2023  
Ejecutoriado durante los días hábiles así:  
15, 18 y 19 diciembre de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada  
Secretario



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 437**  
**MOTIVO: CONVOCA A AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS**

**Proceso:** Revisión Cuota Alimentaria  
**Demandante:** Lina Marcela Rengifo Aguilera  
**Demandado:** Edwin Fayner Palacios Muñoz  
**Radicación:** 2023-000052-00

El Dovio Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que ya se surtió debidamente el acto de notificación con el envío a la parte demandada a través de correo electrónico el día 17 de octubre de este año, pasando en silencio, sin que fuera contestada la misma, previo agotamiento de todo el trámite, es del caso continuar con el derrotero dentro del presente proceso, para lo cual, esta judicatura convoca a las partes y a sus apoderados para que concurran de manera personal al acto procesal que se programará con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, teniendo en cuenta de que en la misma se practicarán los interrogatorios a las partes, con la prevención de que su inasistencia acarreará las consecuencias contenidas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma obra.

Así las cosas, una vez surtida la notificación, no habiendo nulidad que declarar para continuar con el trámite del presente proceso y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa con que cuentan las partes, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio (V), de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 392 del CGP;

**RESUELVE:**

**1.- TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado EDWIN FAYNER PALACIOS MUÑOZ identificado con cedula No.1.116.432.180 de Zarzal Valle, bajo los apremios del art. 97 del C.G.P. para los efectos procesales.**

**2.- CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados para que concurran de manera personal el día **veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 392 del CGP, con la prevención de que su inasistencia acarreará las consecuencias contenidas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma obra, acto procesal dentro del cual se practicarán los interrogatorios a las partes y la práctica de las demás pruebas solicitadas por las partes.

**3.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero in fine del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, pasa este funcionario judicial a decretar las pruebas solicitadas de la siguiente manera, así:

**3.1.- POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1. DOCUMENTALES:** TÉNGASE como pruebas y désele el valor probatorio en su momento oportuno a los siguientes documentos:

a) Registro civil de nacimiento de MANUELA PALACIOS RENGIFO



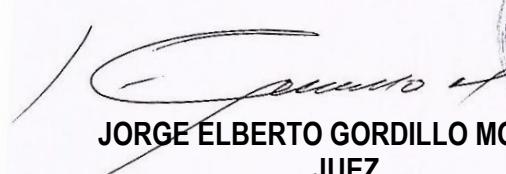
- b) Certificado de Acta de audiencia de conciliación No.036 del 07 de septiembre de 2016, expedida por la comisaría de Familia de El Dovio Valle
- c) Acta de audiencia de conciliación No.107 del 24 de agosto de 2022.
- d) Cédula de ciudadanía de LINA MARCELA RENGIFO AGUILERA
- e) Derecho de petición a Frupulpa Roldanillo.
- f) Respuesta a derecho de petición por parte de Frupulpa Roldanillo.

**4.- DE OFICIO:**

**4.1 INTERROGATORIO DE PARTES: DECRÉTASE** el interrogatorio de las partes, quienes están plenamente identificadas.

**5.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO**  
**JUEZ**



**NOTIFICACION POR ESTADO Y  
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 70 - diciembre 14 de 2023  
Ejecutoriado durante los días hábiles así:  
**15, 18 y 19 diciembre de 2023.**

**Jorge Humberto Saldarriaga Granada**  
Secretario



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 438**  
**MOTIVO: CONVOC A AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS**

**Proceso:** Fijación Cuota Alimentaria

**Demandante:** Normally Sanchez Valencia

**Demandado:** Marta Cecilia Sanchez Valencia

**Radicación:** 2023-000054-00

El Dovio Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que ya se surtió debidamente el acto de notificación con el envío a la parte demandada a través de correo certificado, obrando como calenda de recibido el día 02 de octubre de este año, pasando en silencio, sin que fuera contestada la misma; previo agotamiento de todo el trámite, es del caso continuar con el derrotero dentro del presente proceso, para lo cual, esta judicatura convoca a las partes y a sus apoderados para que concurran de manera personal al acto procesal que se programará con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, teniendo en cuenta de que en la misma se practicarán los interrogatorios a las partes, con la prevención de que su inasistencia acarrearía las consecuencias contenidas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma obra.

Así las cosas, una vez surtida la notificación, no habiendo nulidad que declarar para continuar con el trámite del presente proceso y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa con que cuentan las partes, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio (V), de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 392 del CGP;

**RESUELVE:**

**1.- TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada MARTA CECILIA SANCHEZ VALENCIA identificada con cedula No.66.680.879 de El Dovio Valle, bajo los apremios del art. 97 del C.G.P. para los efectos procesales.**

**2.- CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados para que concurran de manera personal el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 392 del CGP, con la prevención de que su inasistencia acarrearía las consecuencias contenidas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma obra, acto procesal dentro del cual se practicaran los interrogatorios a las partes y la práctica de las demás pruebas solicitadas por las partes.

**3.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero in fine del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, pasa este funcionario judicial a decretar las pruebas solicitadas de la siguiente manera, así:

**3.1.- POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1. DOCUMENTALES: TÉNGASE** como pruebas y désele el valor probatorio en su momento oportuno a los siguientes documentos:

- a)** Historia Clínica del señor OCTAVIO SANCHEZ
- b)** Copia de Cedula del señor OCTAVIO SANCHEZ



- c) Registro Civil de nacimiento de NORMALLY SANCHEZ VALENCIA
- d) Copia de Cedula de NORMALLY SANCHEZ VALENCIA
- e) Copia de registro Civil de Nacimiento de MARTA CECILIA SANCHEZ VALENCIA
- f) Acta de solicitud para conciliación en la Comisaría de Familia de El Dovio Valle
- g) Acta de audiencia de conciliación No.006 de la Comisaría de Familia de El Dovio Valle

**3.1.2.- TESTIMONIALES: DECRÉTESE** la recepción de los siguientes testimonios, con la finalidad de que rindan declaración bajo la gravedad del juramento de lo que les conste acerca de los hechos sobre los cuales se soporta la demanda:

- a) **ERIKA ALEJANDRA PALACIO HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.930.570, para que comparezca a las instalaciones de este despacho judicial el **día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de recepcionar su testimonio dentro del proceso de la referencia.
- b) **MARIA ISABEL GALVIS RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.895.384, para que comparezca a las instalaciones de este despacho judicial el **día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de recepcionar su testimonio dentro del proceso de la referencia.
- c) **ERIKA JOHANA VALENCIA JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.619.704, para que comparezca a las instalaciones de este despacho judicial el **día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de recepcionar su testimonio dentro del proceso de la referencia.

Cabe advertir, a la parte y a su apoderado, el deber que les asiste de citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada y allegar al expediente la prueba de la citación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

#### 4. DE OFICIO:

**4.1 INTERROGATORIO DE PARTES: DECRÉTASE** el interrogatorio de las partes, quienes están plenamente identificadas.

5.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO

JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
[J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**NOTIFICACION POR ESTADO Y  
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 70 - diciembre 14 de 2023  
Ejecutoriado durante los días hábiles así:  
**15, 18 y 19 diciembre de 2023.**

**Jorge Humberto Saldarriaga Granada**  
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 con calle 12 Esquina J01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
--	--	--

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 439  
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

**Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A  
**Demandada:** Maria Edilma Montoya Bedoya  
**Radicación:** 2023-00102-00

El Dovio Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, presentada a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de la señora **MARIA EDILMA MONTOYA BODOYA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante autos Interlocutorios N° 325 del 26 de septiembre de 2023, y auto N°. 376 del 25 de octubre de 2023, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con **NIT. 800037800-8**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida. Ordenes que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante, según obra a folio que antecede, el día veintiocho (28) de noviembre de este año, por conducto de la empresa certificadora postal “Certipostal”, acreditó haber enviado el día 24 de noviembre de 2023 a la finca La Siria, en la vereda Los Zainos, el escrito de notificación, copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libra el mandamiento ejecutivo, con nota de entrega afirmativa; sin que, el demandado, hubiese emitido comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda. Así las cosas, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio personalmente como lo señala el artículo 291 de la ley 1564 de 2012.

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, al no observar vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece:

**“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

*(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”(Negrita fuera de texto.)*

Por último, denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo, que no fue desvirtuada.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Justicia República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 con calle 12 Esquina J01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
---	---	--

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### III. RESUELVE:

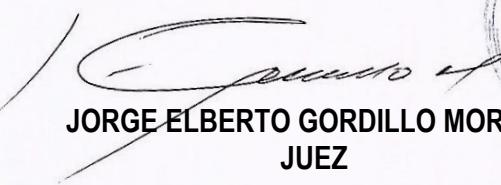
**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución dentro proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT: 800037800-8**, en contra de la señora **MARIA EDILMA MONTOYA BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **Nº 10.218.159**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciadas conforme al Auto Interlocutorio Nº 325 del 26 de septiembre de 2023, y auto No. 376 del 25 de octubre de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **AVALUO y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada **MARIA EDILMA MONTOYA BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **Nº 10.218.159**, Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
**JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO**  
**JUEZ**



#### NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 70 - diciembre 14 de 2023  
Ejecutoriado durante los días hábiles así:  
**15, 18 y 19 diciembre de 2023.**

**Jorge Humberto Saldarriaga Granada**  
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 con calle 12 Esquina <a href="mailto:j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	
--	--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 440  
MOTIVO: INADMITIR TRÁMITE**

Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio  
Demandante: María Mercedes Chamorro Bobadilla  
Demandado: Jose Diego Correa Ramirez y Personas Indeterminadas  
Rad. Int: 2023-00136-00

El Dovio Valle, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir sobre la admisión o no de la presente demanda para el trámite de un **Proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, presentado por la señora **MARÍA MERCEDES CHAMORRO BOBADILLA**, en contra de **JOSE DIEGO CORREA RAMIREZ**, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

**II. CONSIDERACIONES**

La señora **MARÍA MERCEDES CHAMORRO BOBADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.877.420 expedida en Buga -Valle, a través de apoderado y en su calidad de demandante, con dirección de notificación en la calle 10 No. 8-69 del El Dovio Valle del Cauca, teléfono celular 3162735599, presentó demanda para el trámite de **Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** en contra de **JOSE DIEGO CORREA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.525.946 de Versalles, Valle, de quien se dice desconocer su dirección de notificación, y demás **Personas desconocidas y herederos indeterminados**.

Al estudio en este estadio procesal del sumario en relación con el objeto de dar trámite o no a la presente demanda se pudo adverar que no se reúne con los requisitos legales contemplados en el artículo 82 numerales 4 y 5; así como el 375 numeral 5 del Código General del Proceso, por tal motivo no se avocará su conocimiento y procederá a su inadmisión dejando por sentado como motivo de la decisión los siguientes aspectos:

1.- Se halla que, existe una situación que atañe a los hechos en confrontación con los documentos que acompañan la demanda; se refiere en el hecho primero, "... lote de terreno, ubicado en el predio urbano del municipio de El Dovio, Valle del Cauca, en la carrera 9, con una extensión superficiaria de doscientos sesenta y ocho metros cuadrados (268 Mts2) ...", que corresponde la M.I. No. 380-9267; así lo hace el hecho segundo respecto del inmueble con M.I. No. 380-9234: "... en el referido acto de compraventa con el señor JOSÉ DIEGO CORREA RAMÍREZ, adquirió la posesión sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.380-9234, ubicado en el área urbana del municipio de El Dovio, Valle del Cauca, en la carrera 9, que **mide de frente 3.23 metros por 25 metros de fondo o centro...**".

No encuentra cabida aritmética esta judicatura de los 80.75 mt<sup>2</sup>, resultantes sobre las medidas en negrillas, de cara a los 268 mt<sup>2</sup> que se relacionan.

La situación angular resulta en la compraventa realizada por escritura pública No. 131 del 24 de abril de 2001, en la Notaría Única de El Dovio Valle, pues la redacción del documento publico refiere en todo, lo atinente a la M.I. No. 380-9267, con un área de 268 mt<sup>2</sup>, y sus linderos; sin embargo, nada se



dice de la M.I. 390-9234, ni los derechos de posesión que se narran en los hechos. Si se observa el título traslaticio de dominio, mediante el que adquiere el demandado la propiedad (Escritura No. 173 del 18 de junio de 1998), se constituye sobre ambos bienes, identificados con matrículas inmobiliarias No. 380-9267 y 380-9234, refiriendo para ambos un área de 268 mt<sup>2</sup>.

Lo que tiene una repercusión directa a la hora de la corroboración en sede de la inspección judicial, pues no atendería a la cabida señalada por la relación de área, y tampoco en cuanto a lo alinderado, pues dista con la confrontación de escrituras y certificado de tradición, tal y como son descritos en el hecho segundo y tercero, al bien inmueble sobre este tercer hecho, motivo de pretensión en la demanda.

2.- Por otro lado, el art. 375 del Código General del proceso alude las reglas de la Declaración de pertenencia y a propósito en el numeral 5 se lee:

*“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (...)”*

Se puede leer en el certificado especial de pertenencia acompañado de la demanda, que se determina “la inexistencia de derecho de dominio Pleno”, lo que a criterio de este administrador de justicia configura una razón suficiente para no dar paso a la admisibilidad de la demanda, pues es necesario que se adelante por parte de los interesados lo que en derecho si a bien lo tienen corresponda para subsanar, aclarar o corregir y dar lugar a los propósitos por los que se adelantó este proceso. De lo dicho, se desprende del certificado especial:

**Determinándose esta manera, la inexistencia de Derecho de Dominio Pleno, toda vez que no se ve reflejada la Sucesión de María Esmilda Jiménez de Ríos en el folio 380-5267.**

Bajo esa ejida, al precisarse que la declaración de pertenencia recae sobre persona cierta, titular de derecho real, y toda vez que, el certificado registral no acredita la procedencia del proceso en la forma planteada, haciéndose evidente en los actos inscritos, al no dar cuenta de ello, careciendo de la titularidad, característica sine qua non, dada la génesis y fin del proceso, lo que hace prima facie que contra quien va dirigida, genere inexactitud y una cuestión propia a la legitimación en la causa por pasiva, a contraste con el certificado especial, conllevando a que se deba realizar por parte del interesado lo que a bien considere en torno a las situaciones descritas, quedando sujeto a las aclaraciones notariales y registrales para enmendar los yerros existentes.

Así las cosas, y de conformidad con lo anotado en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

**R E S U E L V E:**

**1.- INADMITIR** la presente demanda para proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, instaurada por la señora **MARÍA MERCEDES CHAMORRO BOBADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 3838.877.420 expedida en Buga -Valle,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
[j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

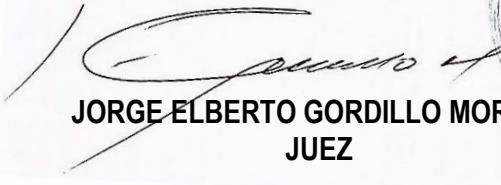


a través de apoderado, en contra del señor **JOSE DIEGO CORREA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.525.946 de Versalles, Valle, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, tal como quedó expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**2.- CONCEDER** a la parte interesada el término de 5 días hábiles para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**3.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso al abogado **JAVIER MAURICIO RUIZ GRANADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.553.957 y portador de la tarjeta profesional número 189.454 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso y al mandato por él recibido, con dirección de notificaciones en la Carrera 9 N° 9-75, de Roldanillo-Valle, teléfono: 310 752 1756, correo electrónico [maurorui1810@hotmail.com](mailto:maurorui1810@hotmail.com).

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO**  
**JUEZ**



**NOTIFICACION POR ESTADO Y  
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 70 - diciembre 14 de 2023  
Ejecutoriado durante los días hábiles así:  
**15, 18 y 19 diciembre de 2023.**

**Jorge Humberto Saldarriaga Granada**  
Secretario